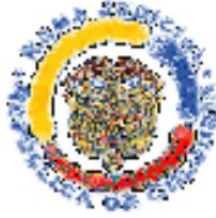


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Rad. 2021-00079

ASUNTO A DECIDIR

En ejercicio del Art. 132 del C.G.P. se efectuará por parte del Juzgado el respectivo control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Art. 132 del C.G.P. preceptúa: “*Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”. (Negritas y subrayas agregadas al texto)

"QUE ES EL CONTROL DE LEGALIDAD

Según el texto normativo, el control de legalidad es una actividad profiláctica que consiste en el examen de la actuación procesal adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad que pueda provocar reparos o discusiones, en especial si configura causal de nulidad procesal.

De ser identificado algún vicio, corresponderá al juez disponer lo necesario para corregirlo de inmediato en aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reclamos que pongan en riesgo la eficacia de un segmento mayor del trámite.

Se supone que con la actividad correctora que el juez realice se cierra la posibilidad de discutir sobre las irregularidades detectadas por medio del control de legalidad.

En conclusión, está inspirado en la idea de que anular actuaciones procesales equivale a reconocer que el trastorno es tan grave que no tiene remedio. Siendo así, la anulación debe ser evitada y por ende de aplicación excepcional, lo que exige hacer todos los

esfuerzos para curar los vicios antes de que se pueda comprometer la validez de la actuación procesal.”¹

Descendiendo al sub examine advierte esta operadora jurídica que mediante proveído de 01 de octubre de 2021 (documento 18 expediente electrónico) se dio por contestada la demanda y así mismo, se dispuso conceder el traslado de la demanda en reconvención, habida cuenta que al parecer eso fue lo propuesto por la Dra. MERY ALDANA ESPINOSA apoderada judicial del demandado, al invocar nuevas causales para la cesación de efectos civiles del matrimonio diferentes a las aducidas en la demanda inicial.

Así la cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda requiérase al extremo de la parte pasiva para que indique de forma clara si lo propuesto efectivamente es la demanda en reconvención, de ser así, deberá formularse la misma en debida forma con el lleno de los requisitos legales so pena del rechazo de la misma, toda vez que revisada escrito arrimado por la demandada se observa que este no reúne los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que deberá subsanar los siguientes defectos, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1.- Deberá precisar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las causales 1ª, 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C., a fin de garantizar a la demandada su derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (núm. 5 art. 82)

2.- Deberá incluir el acápite de las pretensiones solicitándolas de forma clara y puntal.

3.- Deberá informar los correos electrónicos de la testigo PATRICIA RODRIGUEZ. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

4.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse integrado en un solo escrito integrado como demanda, las cuales deberán ser remitidas al correo institucional del Despacho Judicial, en formato PDF.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCION DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulada por JULIO

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Agosto 31, septiembre 1 y 2 de 2016, Universidad Libre e Instituto Colombiano de Derecho Procesal

CESAR RODRIGUEZ SERNA en contra de ALBA TERESA RODRIGUEZ SABOGAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase al demandante en reconvención el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones señaladas.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del apoderado de la demandante principal, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECLARAR sin valor ni efecto jurídico los incisos segundo y tercero del auto de fecha 01 de octubre del presente año, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez